



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – LABORAL
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO ROMERO
Demandado:	ÁLVARO SALDAÑA GARZÓN
Radicado:	25-875-3113-001-2012-00073-00
Decisión:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver respecto de la continuación del trámite correspondiente. Se observa que este despacho, mediante auto del 29 de mayo de 2012 (fl. 4, C2), libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante y a cargo del demandado, sin que obre en el expediente notificación del extremo pasivo, y habiendo transcurrido un tiempo considerablemente superior al establecido por el artículo 317 CGP.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con inactividad en la secretaría del despacho, durante un plazo muy superior al de un (1) año. Se observa que la

inactividad se presenta desde el 25 de junio de 2022, por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

RESUELVE:

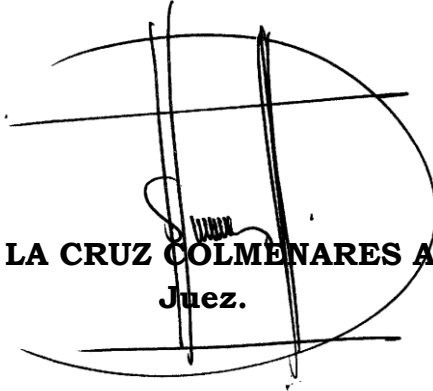
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

TERCERO: Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4073108d656fd3a431ad41127bace1c092c530e9dda5d99d88a111071a3174f6

Documento generado en 04/03/2024 04:58:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ORDINARIO DE OPOSICIÓN AL DESLINDE
Demandante:	LUCILA RODRÍGUEZ DE MONCADA
Demandado:	HERENIA MALDONADO DE MALDONADO Y OTROS
Radicado:	25-875-3113-001-2012-00126-00
Decisión:	REQUIERE PARTES

Se encuentra el proceso al despacho para resolver respecto de la continuación del trámite correspondiente. Se observa que este despacho mediante auto del 14 de julio de 2023 (fl. 149, C1), ordenó oficiar al perito topógrafo designado, a fin de adelantar las actividades correspondientes, sin que a la fecha se hubiera identificado la gestión correspondiente. Establece el artículo 317 CGP, en su numeral 1, que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes del presente asunto para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c6aa41a8d2820fc8208747f6180a6a55230fa2c2721abf2e19173c0001ac5**

Documento generado en 04/03/2024 04:58:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EXPROPIACIÓN
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado:	FLORINDA LAVERDE
Radicado:	25-875-3113-001-2015-00093-00
Decisión:	DECLARA NULIDAD

Se encuentra el proceso al despacho con memorial proveniente del extremo demandante, dando cumplimiento al auto de fecha 07 de septiembre de 2021 (archivo 08). En su escrito, el extremo demandante manifiesta no tener conocimiento de herederos, cónyuge, o albacea de la demandada y solicita dar continuidad al trámite del proceso.

Pese a lo anterior y verificada la partida de defunción aportada por el extremo demandante (archivo 06), se observa que la demandada falleció el día 16 de junio de 1972, es decir, antes de la presentación de la demanda, circunstancia que impide continuar con el curso normal del proceso, por cuanto se ha generado la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 CGP, siendo necesario en consecuencia a inadmitir la demanda, a fin de que el demandante dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 CGP, para lo cual se concederá el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que se adecúe el poder y la demanda para dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados de FLORINDA LAVERDE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto que admitió la demanda, de fecha 28 de julio de 2015 (fl. 79, archivo 01) inclusive, por lo anteriormente expuesto. Se conserva la validez de las pruebas recaudadas, así como de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que se adecúe el poder y la demanda para dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados de FLORINDA LAVERDE, observando lo establecido en el artículo 87 CGP, para este tipo de situaciones.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38911ca3e3aeedf02215aa627edd9e45c7fe4844dc271cd019e071e1fba4858**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	GABRIEL ANTONIO AVENDAÑO CASTELLANOS
Demandado	MIGUEL ANTONIO ACERO MUÑOZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2018-00169 -00
Decisión	Tiene por contestada demanda y fija fecha inspección

La respuesta brindada por la Agencia Nacional de Tierras (Archivo 48), es incorporada al expediente y puesta en conocimiento de las partes, para los pertinentes fines de ley.

Para los fine legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador designado en representación de los demandados y de las personas indeterminadas contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno (Archivo 47).

Siguiendo el ritual del ordinal 9º del artículo 375 del Estatuto Procesal General, se procede a señalar el día veintitrés de mayo del año en curso, a las 9 a.m., para realizar la diligencia de Inspección Judicial sobre los bienes objeto de usucapión. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal 9 del artículo 375 del C.G.P.

Por el interesado alléguese la ficha predial del inmueble objeto de las súplicas, que deberá ser presentada antes del día programado para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade7d76257a7203ec1fdc5947e60a1ab52e4ccf17438ffa494ed3f10b42d7e7c**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



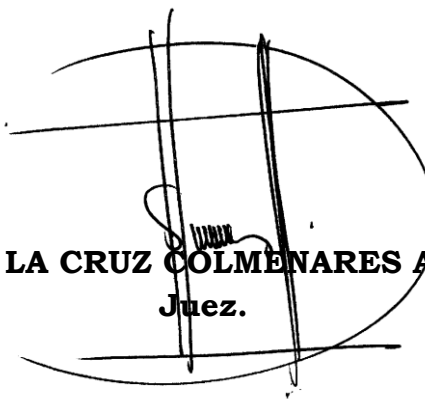
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE LABO- RAL 2017-00076
Demandante	LUZ MARINA PICO ARAQUE
Demandado	JOSE CRISANTO ROA LOBATON Y OTRA
Radicación	25875-3113001- 2019-00019 -00
Decisión	Comisiona Secuestro

Con vista en la documental presentada y de conformidad con lo solicitado, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50C-1380737** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto) del municipio de Mosquera (Cund.), con amplias facultades, a quien se ordena librar despacho con insertos, que incluyen la copia de la escritura pública incorporada por el interesado.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d8f73894154c8dea1a4fa90bdd0cc0c2bcf3161878a2b62f09c790d18f6ed5**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – ORDINARIO
Demandante:	OLGA MELO SALDAÑA
Demandado:	JAVIER ALFONSO SOLER SÁENZ
Radicado:	25-875-3113-001-2019-00079-00
Decisión:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver respecto de la continuación del trámite correspondiente. Se observa que este despacho mediante auto del 11 de junio de 2021 (fl. 10, C1), dispuso seguir adelante la ejecución, sin que se observe actuación posterior y habiendo transcurrido un tiempo considerablemente superior al establecido por el artículo 317 CGP.

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactividad en la secretaría del despacho, durante un plazo muy superior al de dos (02) año. Se observa que la inactividad se presenta desde el 11 de junio de 2021, por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

TERCERO: Sin costas, por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f75d340d5243886904042553ed0619a3d514d88be45b69b2e467b90f697fb**

Documento generado en 04/03/2024 04:58:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	HECTOR ALEJANDRO MARTINEZ BUSTOS
Demandado	TRANSPORTES PANELO S.A.S. Y JOSE ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ
Radicación	25875-3113001- 2021-00058 -00
Decisión	No concede efectos notificación

Teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento ejecutivo se dispuso por estado y no de manera personal, el Juzgado no tiene en cuenta las gestiones que la parte actora realizó con dicho fin.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha logrado evidenciar la notificación por estado del mandamiento ejecutivo, por Secretaría déjese constancia del número de la publicación del estado así como de la fecha en que se verificó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4195b04469a02977185cb9f01988f1bf33de93ad890fdbe32aa02e0689f61db**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

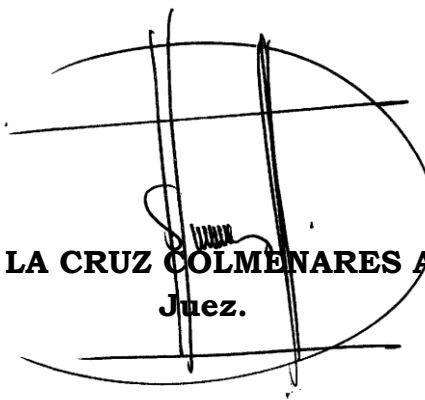
Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JESÚS ANTONIO CORTES
Demandado	ANDRÉS AQUILINO BOTERO CHARRY Y AQUILINO BOTERO TRUJILLO
Radicación	25875-3113001-2021-00110-00
Decisión	Aprueba liquidación

Por encontrarla ajustada a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y no haber sido objetada, el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De otro lado, en relación con la solicitud de ejecución respecto del cálculo actuarial, previamente acredítese el cumplimiento de lo que al respecto dispuso la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32d6f31d3bf681b08b9dd08586f23312644782fbacdd664f4fc60f94ffeac51**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	BLANCA INÉS MUÑETONES BUITRAGO
Demandado:	GUILLERMO MUÑETONES BUITRAGO Y OTROS
Radicado:	25-875-3113-001-2021-00112-00
Decisión:	Niega aclaración. Corre traslado transacción.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la solicitud de aclaración de la decisión contenida en proveído del 07 de diciembre de 2023 (archivo 83), bajo el siguiente aspecto: “*respecto a ordenar la venta de las fincas antes relacionadas, toda vez este no fue el pedimento de la parte demandante (...) solicito se sirva aclarar la decisión respecto a lo expuesto en la parte RESOLUTIVA, INCISO SEGUNDO, numerales 2o, y 3o, respecto a que la venta, solo procede respecto de la casa numeral 1º, más no de las fincas tantas veces relacionadas. Igualmente, para que se aclare el numeral quinto. Respecto a que el secuestro solo procede para la casa más no para los terrenos, conocidos como SANTA BARBARA Y SAN PEDRO*”.

Igualmente, se observa en el expediente la existencia de un contrato de transacción entre las partes (archivo 85), con la correspondiente solicitud de terminación del proceso por este contrato.

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)” (Subrayas propias).

De la lectura de la providencia respecto del cual se solicita aclaración, se observa que la decisión respecto del cual se solicita aclaración no contiene conceptos o frases que abriguen para las partes motivo alguno de duda.

Lo que se advierte es que, al solicitar la aclaración de la decisión, lo que se pretende es discutir su contenido efectuando reparos directos contra su argumentación, sin haberse presentado los recursos correspondientes contra la misma, razón más que suficiente para considerar que no existen razones o elementos que den pie para generar incertidumbre alguna que amerite aclaración. En ese orden de ideas, no se accede a la aclaración solicitada.

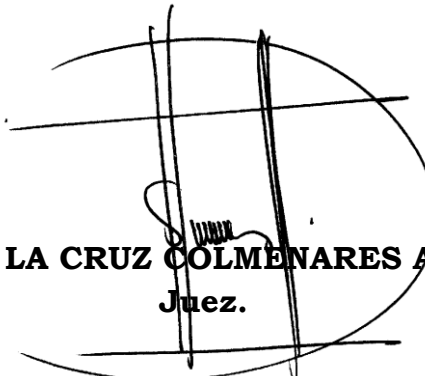
Respecto del contrato de transacción como mecanismo para terminar el presente asunto, El artículo 312 del Código General del Proceso, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha presentado el contrato de transacción por la totalidad de quienes lo celebraron, se corre traslado del escrito a las otras partes por el término de tres (03) días, luego del cual se resolverá respecto de la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f04440e3738689b1bf667f71b2f8b78abad929825e198ceed65f6dcccfdba23**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ENEL CODENSA E.S.P.
Demandado	XIMENA DIAZ COLMENARES
Radicación	25875-3113001- 2022-00142 -00
Decisión	Termina proceso por pago

En el escrito que precede, presentado por la mandataria judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada con detenimiento la solicitud, se observa que no existe ningún reparo en contrariar la voluntad del titular de la acción coercitiva, como quiera que es el artículo 461 del C. General del Proceso el que encarga de la figura de la terminación del proceso por pago, como se dice recibido, sin que se vislumbre embargo de remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida por ENEL CODENSA E.S.P. contra XIMENA DIAZ COLMENARES y otros, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese.
3. Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de estos a las demandadas.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1aa57d7886461249dae2e26f86a1efa55066d383c15c685eda993065235bae**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO)
Demandante	BLANCA CECILIA MARTINEZ SUAREZ Y OTROS
Demandado	TAP YACAR LTDA Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2022-00145 -00

El Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho y no ser materia de objeción.

De la misma forma, se aprueba la liquidación de costas practicada por Secretaría, vencido el término del traslado correspondiente.

De otro lado y en atención a lo solicitado, acreditada la inscripción del embargo con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 156-123474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, el Juzgado ordena su secuestro. Para la práctica de la medida se comisiona, con amplias facultades, al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cund., a quien se ordena librar despacho con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec67f10761ff6b969ec39db4e0d05df6d9886ff8ce0fec632a08601eb93896**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES POR- VENIR S.A.
Demandado	CONARC CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicación	25875-3113001- 2022-00158 -00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

E Juzgado no le concede efecto alguno a las gestiones realizadas por la parte demandante en torno a la notificación de la ejecutada, si se tiene en cuenta que el acto procesal se intentó en una dirección electrónica distinta de la indicada por la persona jurídica en la cámara de comercio. Nótese que la dirección registrada es info@construtoraconarce.com (Carpeta 2, pg. 37), mientras que la notificación se dirigió a info@constuctoraconarce.com

En consecuencia, el interesado deberá intentar nuevamente la notificación en la dirección correcta, para cuyo efecto se le otorga un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a las estipulaciones del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0538f26cfe9e3aa294da9be6c0f1335446b7f640cc37343dba6c505e6e1743**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	VERBAL-RESTITUCION
Demandante	JORGE VARGAS PRADA
Demandado	HERNANDO VARGAS
Radicación	255924089001 2023-00009-01
Decisión	Declara inadmisible recurso

Sería del caso entrar a pronunciarse en relación con el recurso de apelación que fuera concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra con respecto al proveído que decidió una nulidad invocada por la parte demandada, si no fuera porque el asunto es de única instancia y por ende, no susceptibles de alzadas las decisiones que se tomen a su interior por el juez de la causa.

En efecto, por tratarse el presente de un proceso de restitución de bien arrendado, para la determinación de la cuantía se siguen los lineamientos trazados por el artículo 26-6 del C.G.P., a saber: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”*

Con vista en el documento privado arrimado como anexo de la demanda, en el que se plasma la celebración de la relación arrendaticia, se tiene que el canon convenido es de \$ 30.000.00 mensuales, por un término de duración de un año, es decir, de \$ 360.000.00 anuales, circunstancia que nos conduce a establecer que el asunto es de mínima cuantía por ser las pretensiones inferiores a los 40 SMLV (art. 25, Idem.) y por ende, de única instancia (art. 321, idem.).

Así las cosas, en desarrollo de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 325 del C.G.P., se **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación que fuera concedido contra el auto que decidió una nulidad en el proceso del epígrafe, ordenando la devolución de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra, Cund.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471ebbf7cfe278178142ca3b8662feb3f381d28cb3357bdb98113f5e0a057b3**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARITZA STELLA MEDINA VARGAS
Demandado	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRA ÚTICA, CUNDINAMARCA
Radicación	25875-3113001- 2023-00095 -00
Decisión	Fija fecha aud. Art. 77 C.P.L.

Téngase en cuenta que la demandada, dentro del término legal, contestó la demanda.

Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 9 a.m. del día cuatro (4) de abril del año que transcurre, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b7218e2a8773c56597a68d4045a0c5ab84697a2a36731cdff84a2fbefa5a**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ISRAEL RAMOS Y MARÍA SIR IRENE HER- NÁNDEZ RAMOS
Demandado:	PEDRO EMILIO GALARZA GÓMEZ Y OTROS
Radicado:	25-875-3113-001-2023-00116-00
Decisión:	ORDENA OFICIAR

Archivo 037: Se encuentra el proceso al despacho con memorial proveniente del extremo demandante mediante el cual se da a conocer la nota devolutiva de fecha 19 de diciembre de 2023 emitida por la ORIP de Facatativá, donde se identifica que la referencia realizada de los demandados HERMEN-CENDA DE JESÚS GALARZA RAMOS y ROCÍO BOHÓRQUEZ GALARZA, se constituyó en causal de negativa de inscripción de la demanda (archivo 037), considerando que la demanda se dirige contra herederos de RUFINO GALARZA BUSTOS (C.C. No. 4.005.873) y que por ende, la referencia que se realiza de los demás demandados se efectúa en su condición de herederos determinados, se solicita realizar nuevamente los oficios correspondientes.

Archivo 038: Igualmente se identifica comunicación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se suministra la información solicitada y se requiere ampliar la información suministrada respecto de BOHÓR-QUEZ GALARZA ADRIANA y BOHÓRQUEZ GALARZA ROXANA, tal como, nombres completos, número de identificación, fecha de nacimiento.

Archivos 041 y 042: Se incorporan las comunicaciones recibidas por parte de la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Considerando estos documentos y la necesidad de adoptar las medidas del caso para cada uno de ellos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar a la ORIP de Facatativá a fin de proceder a la inscripción de la demanda indicada en la referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-89247, siendo identificado como demandados los herederos determinados e indeterminados de RUFINO GALARZA BUSTOS (C.C. No. 4.005.873).

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que suministre la información adicional solicitada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC), a fin de acreditar el parentesco existente con el causante.

TERCERO: INCORPÓRENSE las comunicaciones obrantes a folios 041 y 042, para lo de su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059e70d84a2cfbca061081a0c2cd68db4f5e46d05bd983dc55580458fe65acc9**

Documento generado en 04/03/2024 04:58:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES HOGAR
Demandado	CORPORACION CLUB PAYANDE
Radicación	25875-3113001- 2023-00176 -00
Decisión	Fija fecha audiencia art. 77 C.P.L.

Para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 9 a.m. del cuatro (4) de abril del año en curso, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f85095155616e7fd16894239ffb319d68cffca769baa24768909f0d9b940a**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA DEL CARMEN DIAZ
Demandado	SOCIEDAD DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH
Radicación	25875-3113001- 2023-00219 -00

Vistos los documentos incorporados al expediente, el Juzgado le concede plenos efectos a la notificación que por correo electrónico se realizada del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, el día 07 de diciembre del 2023, por conformarse con las exigencias del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Asimismo, se reconoce personería al Abogado JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ para actuar como mandatario judicial de la comunicad de las hermanas DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH, identificada con NIT. 860.007.392-4, representada legalmente en este asunto por la Hermana ROSALBA VARGAS TIRADO.

Se tiene por contestada la demanda en tiempo. Por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito planteadas, en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

Tómese nota del fallecimiento de la demandante, señora MARIA DEL CARMEN DIAZ (q.e.p.d.), ocurrido el día 22 de diciembre del año 2023 a las 12:52 pm., en el Municipio de Facatativá. No obstante, ello no es causa para interrumpir la actuación ni da lugar a la terminación del mandato.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eb3949a8fb1aef2ccd9021098cd606d48a3c467c14db26c2d8f62da7ef2745**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	DIANA BEATRIZ CONTRERAS CALDERON
Demandado	DAISY ADRIANA SUAREZ URQUIJO
Radicación	25875-3113001- 2023-00243 -00

Con ocasión de los documentos que anteceden, el Juzgado toma las siguientes determinaciones:

Anexos 0014, 0015, 0016 y 0019. El Juzgado no les concede ningún efecto a las gestiones adelantadas con el propósito de notificar el mandamiento ejecutivo, debido que no se conforman con los parámetros del artículo 291 del C.G.P., como tampoco con los del art. 8° de la ley 2213 del 2022.

Anexos 0011, 0012, 0013, 0017. Con el fin de resolver la petición formulada por la interesada, previamente acredite ostentar derecho de postulación o actúe a través de mandatario judicial idóneo.

Anexo 022. Se reconoce personería al Abogado GILBERTO AUGUSTO PARRA DÍAZ para actuar en nombre y representación de DAISY ADRIANA SUÁREZ URQUIJO, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

Con arreglo a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P., se considerada notificada del mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente, a la señora Daisy Adriana Suárez Urquijo, al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

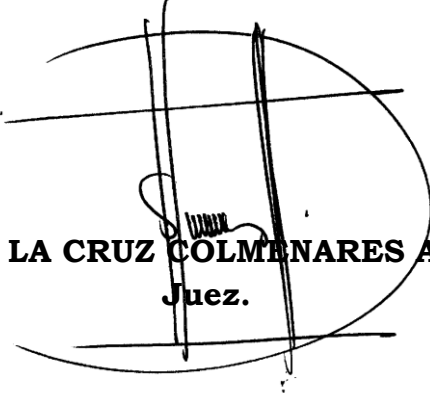
Asimismo, se tienen por presentadas en tiempo las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, de las cuales se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

Anexos 023. Se reconoce personería al Abogado DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA para actuar como mandatario judicial de la señora MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS SALGADO, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Anexo 024. Se reconoce a la señora MARÍA ANGÉLICA CONTRERAS SALGADO como litisconsorte facultativo de la demandante, en su condición de Hija del extinto DAMON DIEGO CONTRERAS CALDERÓN,

hijo a su vez del Acreedor hipotecario RAFAEL ALBERTO CONTRERAS (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7600413a7ae18c535037b3f2082ebd76752b095a4bc4270f2ab4c119a690c756**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN PABLO CHAVEZ
Demandado	LIZETH DAYANA DIAZ RODRIGUEZ
Radicación	25875-3113001- 2023-00247 -00
Decisión	Autoriza retiro demanda.

De conformidad con lo solicitado, se AUTORIZA el retiro de la demanda y sus anexos a la parte demandante. Por Secretaría déjense las correspondientes constancias.

No hay lugar a entrega de documentos, por tratarse de actuación digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9592a2e895b1eb887cd18a173c6dae34c6012c2abacd1c1a4485268c903908f5**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>